



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
189 DE 2016 SENADO, 152 DE 2015 CÁMARA**

PONENCIA PARA TERCER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016 SENADO, 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y 158 DE 2015 CÁMARA por la cual se fija el régimen propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO

Presidente

Honorable Comisión Tercera

Senado de la República

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para tercer debate al **Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN Y PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El día 6 de octubre de 2015, el honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón radicó el proyecto de ley *¿por medio de la cual se crea el Impuesto al Valor Agregado especial para licores, aperitivos, vinos y similares, se derogan las Leyes 223 de 1995, 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010, y se dictan otras disposiciones¿*, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 799 de 2015.

Posteriormente, el día 4 de noviembre de 2015 el Gobierno nacional, mediante escrito suscrito por los señores Ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley *¿por la cual se fija el régimen propio del Monopolio Rentístico de Licores Destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones¿*, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 880 de 2015.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, los mencionados Ministros, representando el Gobierno nacional, radicaron mensaje de trámite de urgencia, para que el proyecto de ley se tramite en sesiones conjuntas.



Finalmente, el honorable Representante Christian José Moreno Villamizar presentó el día 10 de noviembre de 2015 el proyecto de ley *¿por medio de la cual se regula el régimen propio del Monopolio Rentístico sobre Licores Destilados y alcoholes y se dictan otras disposiciones para homologar el trato impositivo a las bebidas alcohólicas¿*, que se encuentra en la ***Gaceta del Congreso*** número 911 de 2015.

Estos proyectos de ley fueron acumulados por decisión del Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

El mensaje de urgencia presentado inicialmente por el Gobierno fue retirado por la doble necesidad de incorporar a los gobernadores electos a la discusión de la iniciativa, y para asegurar que el Honorable Congreso contará con el espacio para discutir esta iniciativa con el tiempo requerido para debatir y socializar este proyecto ampliamente.

El día 16 de diciembre de 2015 se dio primer debate al proyecto de ley en sesión de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 152, de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 y 158 de 2015 de Cámara.

Los honorables coordinadores y ponentes de la Comisión Tercera, en coordinación con el Gobierno nacional, decidieron realizar foros regionales con el fin de socializar el proyecto de ley y ofrecer un espacio para que los diferentes sectores de interés presentaran sus inquietudes al Congreso de la República y al Gobierno nacional, por lo que se adelantaron una serie de foros donde fue discutido el contenido del proyecto de ley.

Finalmente, se abrieron espacios para socializar el proyecto de ley, a los que se citaron a los gobernadores del país para que expusieran sus posturas e inquietudes respecto del mismo.

Después de amplias discusiones con diferentes actores y entre los honorables Representantes, se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** de la República número 159 de 2016 ponencia para segundo debate. El proyecto de ley se discutió y se aprobó en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 17 de mayo de 2016.

II. JUSTIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

A continuación se exponen las justificaciones que hemos considerado fundamentales para sustentar ante la Comisión Tercera de Senado la presente iniciativa.

1. Es indispensable atender el mandato constitucional de expedir una ley de régimen propio que regule el monopolio rentístico de licores, sin eliminar el monopolio y conservando las decisiones más relevantes en cabeza de los departamentos

La Constitución Política establece que *¿la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

gubernamental; Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.^[1]

En cumplimiento de este mandato es necesaria la expedición de una ley que reglamente la manera en que se ejerza el monopolio de arbitrio rentístico sobre licores, teniendo como parámetros:

¿ La conservación o incluso el incremento de las rentas que por este concepto se generan en favor de los departamentos.

¿ Un ejercicio equilibrado del monopolio por parte de los departamentos sin discriminación y en condiciones de equidad y transparencia, con el cual se asegure la existencia de rentas que serán destinadas preferentemente a los sistemas de salud y educación.

En Colombia existe una prohibición general constitucional para el establecimiento de monopolios, y sólo pueden existir como arbitrio rentístico. En efecto, el artículo 336 de la Constitución Política, señala:

¿Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

El derecho constitucional colombiano desarrolla una amplia tradición antimonopolística (el artículo 333 de la Constitución Política consagra los principios de libertad económica y libre competencia). Como excepción a dicha tradición la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 estableció la figura del ¿monopolio arbitrio rentístico¿, persiguiendo como objetivo, garantizar a los departamentos ciertas rentas con una finalidad de interés público o social.

Al interpretar el artículo 336 aludido, la Corte Constitucional define esta especie de monopolio como:

¿[Un] instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. Para el Estado

^[1] Constitución Política artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

la finalidad del monopolio **no es excluir la actividad económica del mercado** sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación.^{2[2]} (Resaltado fuera de texto).

La figura del monopolio de arbitrio rentístico presenta ciertas características que lo hacen una figura *sui generis* y cuyo objetivo no es el de impedir a los particulares el desarrollo de actividades económicas lícitas, sino el de procurar otra fuente de ingresos para el erario público.

Es importante señalar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la posibilidad de su existencia, no crea los monopolios de arbitrio rentístico: esta facultad es reservada al legislador.

Así lo manifestó la Corte Constitucional al señalar:

¿Se encuentra por lo tanto reservada al legislador la facultad de crear los monopolios como arbitrio rentístico y la potestad para definir el régimen para su organización, administración, control y explotación, habiendo quedado contemplados en la Carta Política, algunos de los elementos que ese régimen propio debe contener: (i) que su finalidad sea satisfacer el interés público; (ii) constituirse como un arbitrio rentístico; (iii) la obligación de indemnizar previamente a los individuos que se vean privados de su ejercicio; (iv) la destinación específica de algunas de las rentas; (v) la sanción penal de la evasión fiscal en estas actividades y (vi) la obligación del Gobierno de liquidar los monopolios, si no demuestran ser eficientes.^{3[3]}

El Tribunal Andino de Justicia advierte adicionalmente:

El tratamiento aplicado por los departamentos colombianos a los licores y alcoholes de fuera de cada departamento ¿no...deriva de la Constitución Política de ese país.¿¿ Efectivamente, como se ha indicado, la Constitución Política colombiana de 1991 solo autoriza al legislador a poder establecer un monopolio rentístico. La Constitución no obliga a que el legislador establezca monopolios rentísticos, no obliga a que el comercio y distribución de alcoholes y licores sea asignado como monopolio rentístico a los departamentos; y, ciertamente, no obliga a que en el establecimiento de un monopolio rentístico se establezca un régimen que discrimine entre productos nacionales y productos importados. Queda así claro que el origen del trato discriminatorio hacia los alcoholes y licores extranjeros no se deriva de la Constitución Política de Colombia.^{4[4]}

Se concluye entonces que en los términos del artículo 336 de la Constitución Política, la creación y definición del régimen propio de los monopolios rentísticos, debe concretarse a través de la ley. El Congreso además, por iniciativa del ejecutivo, tiene amplia libertad de configurar la ley y las

^{2[2]} Corte Constitucional. Sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001. M/P. Jaime Córdoba Triviño.

^{3[3]} Corte Constitucional. Sentencia C-810 del 5 de noviembre de 2014. MP. Mauricio González Cuervo.

^{4[4]} Tribunal Andino de Justicia: Proceso 3- AI- 97.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

características particulares para el ejercicio de dicho monopolio, como mejor convenga a los intereses del Estado.

Así las cosas, aun cuando el titular del monopolio rentístico de licores es el Estado, se advierte que tradicionalmente el legislador ha delegado su ejercicio en cada uno de los departamentos, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 362 de la Constitución Política el cual dispone que *¿Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva?*^{5[5]}. Esta delegación en los departamentos se mantiene en el proyecto de ley sujeto de consideración.

Ahora bien, a lo largo de las discusiones que ha generado este proyecto de ley, se han escuchado algunas voces que afirman que las medidas propuestas podrían estar *¿vaciando?* el contenido del monopolio. Esta afirmación no es de recibo por dos razones: en primer lugar, tal como se explicó más arriba, el contenido concreto del monopolio de arbitrio rentístico lo decide directamente la ley, por delegación expresa de la Constitución. En segundo lugar, las disposiciones contenidas en el proyecto establecen herramientas poderosas en cabeza de los departamentos, tal como se describe a continuación.

En materia de **producción**, los departamentos deben tomar las siguientes decisiones:

1. Si ejercer o no el monopolio.
2. Si ejercer el monopolio de la producción directamente o a través de terceros.
3. Si el monopolio de la producción a través de terceros se hace por medio de permisos o de contratos.
4. En caso de ejercer el monopolio de la producción por medio de contratos, si abrir o no licitaciones, cuántas y en qué términos: este es el gran mecanismo de ejercicio del monopolio.
5. La tarifa de la participación de licores, que en ningún caso podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo (en cualquiera de sus componentes).
6. La tarifa de la participación del alcohol potable, dentro de los rangos que establece el PL (entre \$110 y \$440 pesos por litro).
7. El monto de los derechos de explotación.

^{5[5]} El artículo 362 de la Constitución Política, dispone que:

¿Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.



8. Revocar los permisos de producción en casos de competencia desleal o incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso.

En materia de producción, entonces, un departamento tendrá dos facultades generales muy amplias: decidir el monto de las rentas que cobrará a todos los productores; y otorgar o negar permisos para la producción de licores en su territorio por parte de privados.

En materia de **introducción**, los departamentos deben tomar las siguientes decisiones:

1. Si ejercen o no el monopolio.
2. Definir la tarifa de la participación económica que se cobrará a todos los licores destilados y al alcohol potable, consumidos en el departamento.
3. La adopción de la protección especial al aguardiente.
4. Si Suspenden la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones con el fin de proteger el aguardiente que produzcan.
5. Revocar los permisos de introducción en casos de competencia desleal o incumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del permiso.

En materia de introducción, entonces, un departamento podrá aumentar el monto de rentas que considere necesarias para perseguir sus fines y, en segundo lugar, podrá impedir la entrada de aguardientes anisados a su territorio en las circunstancias que define la ley, como manera de proteger su bien de producción oficial más importante.

Así las cosas, el proyecto de ley que se presenta a consideración de la Comisión Tercera del Senado de la República en este informe de ponencia establece un monopolio de arbitrio rentístico ordenado, no discriminatorio y con herramientas poderosas en cabeza de los departamentos, de la siguiente manera:

1. Se regula un monopolio sobre las rentas que generan la producción o introducción de licores destilados en o al territorio de un departamento.
2. El monopolio se ejerce directamente mediante la producción de licores destilados, autorizando o negando la producción por terceros, y mediante la capacidad de permitir la introducción de licor destilado que provenga fuera del departamento cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.
3. El ejercicio del monopolio genera la posibilidad de obtener rentas. Dichas rentas están constituidas por la participación y los derechos de explotación (estos últimos son una renta nueva). En lugar de la participación, los departamentos pueden optar por el cobro del impuesto al consumo cuando no ejerzan el monopolio. El monto de la participación nunca será inferior al del impuesto al consumo.



4. Dado que queda bajo el control de los departamentos la manera como se ejerce el monopolio de arbitrio rentístico y que se les otorgan los instrumentos para cobrar las rentas provenientes del monopolio, no es posible afirmar que con el proyecto de ley se vacía de contenido la figura.

5. La legislación adoptada para la República de Colombia resulta consistente con las obligaciones y el derecho que rigen interna e internacionalmente al Estado colombiano.

2. Cumplimiento de compromisos internacionales

En la exposición de motivos original de este proyecto de ley, así como en el informe de ponencia para primer y segundo debate ante la Cámara de Representantes, fueron explicados los distintos argumentos de derecho de comercio internacional que han sido esgrimidos por varios actores que sugieren un cambio sustantivo de las reglas en la materia. A dichas explicaciones se agrega un hecho nuevo: el llamado a consultas a Colombia ante la Organización Mundial del Comercio.

En efecto, el 13 de enero de 2016, la Unión Europea (UE) presentó demanda en contra de Colombia ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por las medidas de Colombia en materia de licores y la incompatibilidad de las mismas respecto de las obligaciones del país en la OM C.

Las medidas por las que se reclama son las leyes que reglamentan el impuesto al consumo de licores, los contratos y las autorizaciones de producción de licores a los departamentos, los decretos reglamentarios del Gobierno nacional y las ordenanzas departamentales que se refieren a ese asunto, los contratos para la introducción y comercialización de licores y las prácticas que los departamentos siguen al respecto.

Se alega por la UE que estas medidas son contrarias principalmente a los artículos III.1, III.2 y III.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros (GATT 1994), sobre trato nacional impositivo y regulatorio, al artículo XI.1, por implicar en su opinión restricciones encubiertas a la importación de licores, al artículo X.3(a) por no garantizar una aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y administrativas, al artículo XXIV.12 del Acuerdo GATT por no haber cumplido la obligación de adoptar las medidas razonables para que los gobiernos y autoridades regionales observen las disposiciones del GATT, entre otras disposiciones de la OMC presuntamente violadas.

Se afirma además que las medidas afectan directamente a los licores de origen europeo y generan sobre estos una anulación y menoscabo de sus intereses comerciales en los términos del artículo XXIII del GATT 1994.

Estas alegaciones aparentemente son compartidas por los Estados Unidos y Canadá que solicitaron asociarse a este proceso. Actualmente se está surtiendo el proceso de consultas de conformidad con el Artículo IV del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC. El proyecto de ley objeto



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de la presente ponencia permitiría en caso de ser aprobado, con la estructura actual, superar esta diferencia comercial con nuestros tres principales socios comerciales.

3. Fortalecimiento de las finanzas de las entidades territoriales

Con el fin de generar un mayor recaudo para los departamentos, se propone cambiar la tarifa del impuesto, que impacta la participación, por un régimen mixto conformado por un componente específico único de \$220 por grado de alcohol y un componente ad valorem de 25% sobre el precio final antes de impuestos.

Con el cambio en la tarifa de impuesto se proyecta para 2017 un aumento en el nivel de recaudo de 20% comparado con lo que se recaudaría en 2017 bajo el régimen actual. El aumento en el recaudo a nivel nacional es el resultado de incrementos entre 5% y 34% en los ingresos por participación para cada departamento. Este ejercicio supone una tarifa de 25% en el componente ad valorem y de \$220 por grado de alcohol en el componente específico. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las asambleas departamentales quedarían facultadas para fijar una tarifa mayor en el ejercicio del monopolio, es decir, que los ingresos podrían ser mayores.

El proyecto de ley aumentará el recaudo por concepto de licores a TODOS los departamentos. Esto significará más recursos para la salud, la educación y el deporte de los colombianos y más recursos de libre destinación para los proyectos de cada gobernación.

PROYECCIÓN DE RECAUDO POR DEPARTAMENTO

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

* Indeterminado: No es posible determinar a qué departamento irán estos recursos adicionales, pues los reportes que hacen las Secretarías de Hacienda al FUT no incluye datos específicos sobre la distribución del mercado de licores en sus departamentos.

Nota: Se asume que no hay ningún cambio en el mercado de licores, salvo los cambios en el consumo causado por los cambios en los precios de los productos. Para ellos, se calculó la elasticidad de la demanda con base en 40 estudios internacionales, tomando un valor conservador.

Adicional a este recaudo, el proyecto de ley crea nuevas rentas para los departamentos:

- ¿ Los derechos de explotación pagados por las empresas productoras de licores
- ¿ La participación del monopolio del alcohol potable, cuya tarifa la definen los departamentos.



4. La nueva tarifa del impuesto al consumo busca mayor equidad y beneficia a los productos nacionales

En el régimen actual, el impuesto depende solo del contenido de alcohol de la bebida. Los licores con menos de 35° de alcohol pagan \$306 y los de más de 35° pagan \$502. Esto hace que un vino moscatel nacional de \$10.000, un vino importado de \$60.000 y una champaña importada de \$500.000 paguen prácticamente el mismo impuesto: alrededor de \$3.500. Además, los productores nacionales no pueden descontar el IVA que pagan en sus insumos, quedando en desventaja con los importados que sí descuentan impuestos en sus países de origen.

La nueva tarifa tiene tres componentes. Un componente específico de \$220 por grado de alcohol, un componente ad valorem de 25% sobre el precio final de venta y un componente de IVA del 5%. Así:

¿ El componente específico continúa gravando el efecto nocivo del consumo de alcohol sobre la salud.

¿ El componente ad valorem genera equidad, pues los productos más caros pagan más impuestos. Dado que los licores importados son en general más caros que los productos nacionales, el componente ad valorem le genera un mayor impuesto a los importados.

¿ El IVA de 5% permite a los productores nacionales descontar el IVA que pagaron en sus insumos, mientras que aumenta la carga fiscal de los productos importados, aumentando la competitividad de los nacionales.

Ejemplos en el aumento del impuesto a pagar en productos seleccionados:

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

5. El proyecto de ley fortalece a la industria nacional

El PL de licores fortalece la industria nacional a través de las siguientes medidas:

a) El IVA del 5% permite a los productores descontar el IVA que pagaron en sus insumos (botellas, tapas, etiquetas, etc.) de tal manera que reducen sus costos de producción, haciéndolos más competitivos frente a los productos importados.

b) El PL establece un sistema transparente y predecible para llevar a cabo la producción por parte de terceros en Colombia. Actualmente, varios terceros privados producen licor en el país. Sin embargo, las condiciones para el ejercicio de dicha producción no son las mejores: cambian sustancialmente de departamento a departamento, no tienen temporalidades fijas, dependen en parte de la permanencia de la voluntad de las autoridades del departamento a lo largo de los años y, por



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

último, no están sujetas al cumplimiento de una serie de requisitos permanente y predecible en todo momento. Estas circunstancias dificultan enormemente la producción de licores nacionales. Baste observar que Colombia no es un exportador importante de licores, como sí lo son todos sus vecinos centroamericanos y andinos. Un sistema de reglas predecible para la producción es clave para el fortalecimiento de la industria nacional, tanto desde el sector oficial como desde el hoy existente sector de producción por parte de terceros;

c) El PL tiene herramientas que incentivan el uso del sistema de propiedad intelectual, desincentivan la comercialización del licor adulterado y de contrabando y, en consecuencia, fortalecen la industria nacional.

El proyecto de ley entrega a los departamentos la potestad de revocar permisos de introducción con el fin de proteger sus productos locales de productos introducidos al departamento que desarrollen actividades de competencia desleal o respecto de los cuales se hayan incumplido los requisitos para otorgar el permiso. Además, obliga a la Superintendencia de Industria y Comercio a monitorear constantemente el mercado para prevenir prácticas anticompetitivas contra la industria nacional como el dumping y asegurar que los precios se ajustan a las normas que regulan la competencia.

Además, el proyecto de ley permite a los departamentos asociarse entre ellos, y con personas jurídicas de naturaleza privada para realizar mayores inversiones en el desarrollo de la industria licorera nacional.

Asimismo, el Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo apoyará a las gobernaciones para que a través de figuras de propiedad intelectual como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales propendan por posicionar sus productos nacionales en el mercado internacional.

d) Como se señaló, el PL establece un mecanismo de salvaguarda del aguardiente para proteger el producto principal elaborado por las licoreras departamentales: esto permite a los departamentos, a través de sus Asambleas, restringir en cualquier momento la introducción de aguardiente nacional o extranjero en sus jurisdicciones ante una amenaza de daño grave a la producción local derivada de un incremento súbito e inesperado de productos similares y en competencia desleal.

El PL genera reglas claras y uniformes para la introducción del licor y protege el aguardiente. Así, asegura que todos los productos ¿salvo el aguardiente¿ reciban el mismo tratamiento en todos los departamentos del país. Dado que el aguardiente es el producto emblemático de la industria nacional, el PL permite que los departamentos prohíban la introducción de aguardientes nacionales y extranjeros que amenacen la industria local.

e) Con el objetivo de asegurar la supervisión y vigilancia de los precios del mercado de licores, se complementó el artículo 28 incluyendo la obligación, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, de monitorear el mercado de licores para asegurar que sus precios no infrinjan la



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

normatividad vigente sobre competencia desleal. Lo anterior, para asegurar una competencia justa en el mercado de licores y para evitar distorsiones que puedan afectar productores o introductores de licores con precios artificialmente bajos.

Adicionalmente, en virtud del parágrafo nuevo la Superintendencia de Industria y Comercio preparará y entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de licores. Dicho insumo permitirá a los entes departamentales adoptar mejores decisiones en la administración del monopolio rentístico de licores, así como reconocer las condiciones en las que se desarrolla el mercado año tras año.

5.1. El PL de licores va a reducir el contrabando de licores y el alcohol adulterado

Hay quienes argumentan que el proyecto de ley de licores aumentará el contrabando y el alcohol adulterado porque aumenta sus impuestos. Sin embargo, lo que se observa a nivel internacional es que los países OCDE mantienen un nivel impositivo mucho más alto sobre los licores, a la vez que enfrentan niveles bajos de contrabando y alcohol adulterado.

Por ejemplo, un whisky de \$60.000 paga en un país promedio de la OCDE \$42.000 de impuestos. Ese whisky en Colombia hoy paga solo \$20.080, y con el proyecto de ley pasará a pagar \$26.800.

En realidad, son las reglas actuales el principal determinante de la existencia del contrabando de licores. En efecto, los permisos o contratos para la introducción de licores a los departamentos del país, o para la producción parte de terceros en sus territorios, son actualmente impredecibles, cambiantes, y otorgados de manera muchas veces discrecional, sin que los actores del mercado conozcan adecuadamente lo que se requiere de ellos, por cuanto tiempo y con qué tipo de equilibrio a lo largo del periodo del permiso o contrato. El sistema por tanto produce enormes incentivos para su no utilización plena. Ningún departamento colombiano, por riguroso que sea con sus mecanismos de control y fiscalización, escapa de altos niveles de contrabando, tanto interdepartamental como producto de la importación, y de adulteración, y esto se explica en una buena parte en un sistema de reglas opaco e impredecible para la introducción y producción de licores en el país.

En suma, la informalidad del mercado de licores en el país, más allá de un número importante de causas que deben ser tenidas en cuenta integralmente, deriva en particular e innegablemente del esquema institucional existente para su manejo; la discrecionalidad e impredecibilidad de los permisos o contratos actualmente existentes estimulan las prácticas de adulteración (en el caso de la producción) y de contrabando (en el caso de la introducción). Más allá, del nivel impositivo agregado, son estas prácticas poco transparentes y difícilmente predecibles las que alimentan los factores de ilegalidad alrededor del mercado de licores en Colombia.

5.2. Contrabando



El proyecto de ley que aprobó la Cámara de Representantes ataca el contrabando por dos vías: reduce el costo de introducir alcohol legal y aumenta los costos para los contrabandistas de introducir licor ilegal.

1. Reduce los costos de introducir licor legalmente.

a) Como se anotó en el punto anterior, el verdadero obstáculo para la legalidad no son los impuestos. El costo más grande para introducir alcohol legal a Colombia es surtir los largos y complejos trámites que tiene cada uno de los 32 departamentos para autorizar el ingreso de licor a su territorio. Esto genera también una gran incertidumbre sobre la obtención de la autorización para introducir licor legal y sobre las distintas condiciones que implicará dicha autorización;

b) El proyecto de ley reduce los costos de introducir licor legal al establecer reglas claras para su introducción, basadas en requisitos y procedimientos claramente definidos en el proyecto de ley, iguales para todos los departamentos del país.

2. Aumenta los costos de introducir licor de contrabando:

a) Artículo 29: clasifica a los licores como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Como consecuencia de lo anterior, los licores deberán incluirse en el registro que para el efecto construya la DIAN y los esfuerzos que las entidades competentes despliegan en el marco de la Ley Anti-contrabando se utilizarán de manera prioritaria contra el mercado de licor ilegal;

b) Asimismo, de acuerdo con las modificaciones en materia penal introducidas en la Ley 1762 de 2015 para las conductas asociadas con el contrabando, quienes incurran en este delito enfrentarán penas de cárcel entre 4 y 12 años y multas de hasta el 300% del valor aduanero de la mercancía objeto del delito;

c) Artículo 29: aumenta la capacidad para identificar y bloquear los canales de contrabando, pues obliga a la casa matriz de productos genuinos introducidos ilegalmente a dar información sobre a quién y en dónde vendieron la mercancía incautada;

d) Artículo 30: se establece un sistema de trazabilidad que permitirá rastrear las mercancías introducidas legalmente al país desde su punto de producción hasta su punto de venta. Esto permite fácilmente identificar los productos que no han sido introducidos legalmente al país o que han sido desviados de su destino inicial.

6. **Alcohol adulterado**

La producción y consumo de licor adulterado no solo debilita las finanzas departamentales, sino que además genera riesgos enormes a la salud de quienes lo consumen. El proyecto de ley establece una serie de medidas para fortalecer el control sobre el alcohol potable, que es el insumo básico para producir licor ilegal o adulterado:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿ Establece el monopolio de alcohol potable, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001, dándole a los departamentos facultades y herramientas integrales para controlar la introducción y producción del alcohol potable a sus territorios, de la misma manera que lo hacen para los licores.

¿ Obliga a que todo el alcohol potable producido para industrias diferentes a la de la producción legal de licores sea desnaturalizado (mezclado con químicos que lo hacen no apto para el consumo humano), de tal manera que no pueda usarse ilegalmente para producir licor adulterado.

¿ Faculta a los departamentos para solicitar al Invima revisar el contenido alcoholimétrico de cualquier licor. Quien reporte una graduación alcoholimétrica falsa enfrentará penas de cárcel entre 3 y 8 años y multas de hasta 400 salarios mínimos (artículos 285 y 312 de la Ley 599 de 2000, y artículo 131 de la Ley 488 de 1998.

III. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

1. Ejercicio del monopolio de producción

El monopolio de producción previsto en el artículo 7° fue modificado para precisar los efectos de la decisión de la Asamblea de optar por un régimen de permisos o uno de contratos. Se precisó además qué sucede si la Asamblea no toma una decisión al respecto, indicando que en ese caso se entenderá que el monopolio se ejerce por permisos.

2. Revocatoria de permisos

El artículo 13 del proyecto de ley identifica las causas por las cuales los permisos para producir o introducir licores en los departamentos podrían ser revocados.

Con el fin de precisar el alcance del artículo se modificó su contenido, reconociendo de manera expresa que dicha facultad será ejercida por los Gobernadores de los Departamentos, e incorporando la ocurrencia de prácticas violatorias de la libre competencia como una nueva causal para revocar el permiso.

3. Tarifa del alcohol potable

El proyecto aprobado por la Cámara de Representantes define unos rangos dentro de los cuales las Asambleas determinarán la tarifa del alcohol potable. Esta modificación pretende dotar a las Asambleas de herramientas técnicas que faciliten la fijación de este gravamen. El artículo señala que la tarifa estará entre \$110 y \$440 por litro de alcohol.

4. Destinación de las rentas del monopolio y eliminación del IVA cedido

Con el proyecto de ley se garantiza que los recursos originados en el ejercicio del monopolio, en el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y en el IVA cedido que hoy reciben los departamentos y el D. C. se mantengan y adicionalmente, que no se vean afectadas negativamente



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

las destinaciones específicas que dan los departamentos y el distrito capital a esas rentas. Así mismo se desarrolla el mandato constitucional de destinación preferente a las rentas del monopolio al disponer que dichas rentas deben destinarse en por lo menos el 51% a salud y educación.

El IVA de los licores, vinos, aperitivos y similares se encuentra cedido a los departamentos y al Distrito Capital, en relación con los productos que se consuman en sus respectivas jurisdicciones. El *antiguo IVA cedido* corresponde al de los licores destilados de producción nacional en tanto que el *nuevo IVA cedido* corresponde al de los demás productos gravados con el impuesto al consumo, que no se encontraba cedido antes de la Ley 788 de 2002.

Desde la Ley 788 de 2002 el 35% de las tarifas tanto del impuesto al consumo como de la participación por el monopolio de licores destilados corresponde al IVA cedido. La totalidad del antiguo IVA cedido fue destinado a financiar los servicios de salud, en tanto que el nuevo IVA cedido por la Ley 788 se destinó a salud en un 70% y un 30% a deporte.

Posteriormente la Ley 1393 de 2010, por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones, determinó que del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido, los departamentos destinarán un 6% a salud.

El artículo pretende simplificar y unificar la interpretación de las reglas de destinación de los recursos atrás mencionados y eliminar la denominación de IVA cedido antiguo y nuevo, así como permitir una reorganización de las destinaciones respetando las que hoy tienen.

5. Superintendencia de Industria y Comercio

Con el objetivo de asegurar la supervisión y vigilancia de los precios del mercado de licores, se complementó el artículo 28 incluyendo la obligación, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, de monitorear el mercado de licores para asegurar que sus precios no infrinjan la normatividad vigente sobre competencia desleal. Lo anterior, para asegurar una competencia justa en el mercado de licores y para evitar distorsiones que puedan afectar productores o introductores de licores con precios artificialmente bajos.

Adicionalmente, en virtud del párrafo nuevo la Superintendencia de Industria y Comercio preparará y entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de licores. Dicho insumo permitirá a los entes departamentales adoptar mejores decisiones en la administración del monopolio rentístico de licores, así como reconocer las condiciones en las que se desarrolla el mercado año tras año.

6. Protección especial al aguardiente



Teniendo en cuenta la necesidad de proteger un producto nacional de vital importancia como el aguardiente colombiano, se introdujeron cambios en la redacción del artículo asegurando que la posibilidad de suspender el ingreso de aguardiente a los departamentos, cuente con reglas claras que incluyan entre otras los casos de competencia desleal.

Adicionalmente, se eliminaron expresiones que restaban claridad a la protección pretendida por este artículo. En primer lugar, se eliminó la expresión *¿deberá ser temporal¿* y se incluyó la frase *¿en cualquier momento¿* asegurando que los Departamentos puedan adoptar dicha suspensión por 6 años de forma motivada, y con la posibilidad de que sea renovada bajo los presupuestos normativos del mismo artículo.

Con el propósito de eliminar cualquier ambigüedad que reste contundencia a la protección especial que pretende el artículo, se eliminó el último párrafo sobre la posibilidad de otorgar un permiso en lugar la suspensión propuesta.

Igualmente, se realizaron ajustes que brindarán claridad al párrafo. Primero, se eliminó la expresión *¿incoloras¿*, teniendo en cuenta la existencia actual en el mercado colombiano, de aguardientes de color. También, se amplió el rango alcohométrico del aguardiente, cambiándolo de un rango más limitado (24° a 35°), por un rango de protección más amplio que va desde los 16° hasta los 35°. Esta situación asegura un mayor nivel de protección.

Por último, se modificó la expresión *¿obtenido¿* en el territorio nacional, por *¿producido¿* en el territorio nacional. Lo anterior en atención a las manifestaciones de diferentes licorerías oficiales que expresaron que el aguardiente colombiano no era necesariamente obtenido en Colombia, pues cuenta en algunos casos con insumos importados.

IV. JUSTIFICACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de las deliberaciones de los ponentes, se somete a consideración de la Comisión Tercera del Senado de la República el siguiente pliego de modificaciones:

1. Productos no sujetos al monopolio

El párrafo del artículo 2° quedará así, con el fin de hacer más coherente el articulado, en especial con lo dispuesto en el artículo sobre protección especial del aguardiente:

¿Artículo 2°. Definición. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. ALCOHOL. Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.



2. ALCOHOL POTABLE. Es el etanol o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano, establecido en la subpartida arancelaria 2207.10.00.00.

3. APERITIVO. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos.

Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como ¿aperitivo del respectivo destilado¿. La bebida que solo sufre un proceso de hidratación, se denominará ¿licor del respectivo destilado utilizado¿ ¿o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado¿.

4. LICOR DESTILADO. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico ,holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Solo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. AGUARDIENTE: Entiéndase como aguardiente colombiano las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholímetro correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

6. VINO. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

7. VINO ESPUMOSO NATURAL. (Método Champenoise o Charmat), es el que se expende en botellas a una presión no inferior a $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. En el evento que a los vinos espumosos, secos, semisecos y dulces se le permita la adición de sacarosa, vino y brandy, se le denominarán licor de expedición. Se reservará la denominación ¿bruf¿ para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.

8. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE. Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expenderse a una presión no inferior de $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto, el término ¿natural¿.

9. VINO BURBUJEANTE. Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a $4,053 \times 10^5$ Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados, también se puede denominar vino de aguja, ¿petillant, perlwein, sparkling wine¿, de acuerdo con el nombre genérico de cada región.

10. VINO GENEROSO. Es el vino encabezado o adicionado con alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Debe elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica mínima de 14 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico procede de la fermentación del mosto. Estos vinos incluyen el oporto, el jerez y sus similares.

11. VINO PASITO. Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.

12. VINOS COMPUESTOS. Son aquellos en los que predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vemouth, quina, genciana, asperilla, condurango, entre otros).

13. VINO DE FRUTAS. Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva o mostos concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

14. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE DE FRUTAS O GASIFICADO. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expenderse a una



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rótulo de este producto el término ¿natural¿.

15. VINO BURBUJEANTE DE FRUTA. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expenderse a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados.

Se modifica el párrafo 2° del artículo 2° para precisar qué productos son de libre producción y por lo mismo causan el impuesto al consumo. Por lo mismo, se elimina la expresión ¿y similares¿, que podía generar un vacío jurídico para excluir algunos productos de la órbita del monopolio. El párrafo sugerido es así:

Parágrafo 2°. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos ~~y similares~~ serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Con el objetivo de hacer énfasis en las finalidades del monopolio según lo dispuesto en la Constitución, se modifica el párrafo 3° así:

Parágrafo 3°. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

2. Alcohol potable

En el artículo 3° se elimina la frase en latín ¿mutatis mutandi¿ con el fin de dar mayor claridad.

Artículo 3°. *Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán, ~~mutatis mutandi~~, al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

3. Ejercicio del monopolio

En el inciso primero del artículo cuarto, se elimina de las competencias de las asambleas departamentales, la posibilidad de decidir si se ejerce el monopolio directamente o a través de terceros. Además, se especifica lo relativo al estudio de conveniencia económica y rentística. El artículo queda así:

Artículo 4°. Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, ~~y si lo ejercen directamente o a través de terceros~~, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. ~~Estas decisiones deberán estar precedidas~~



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de un. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística ~~en donde se establezcan~~ deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los Departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

4. Permisos para la producción

Se adiciona un nuevo literal c) al numeral 6 de artículo 8°, así:

Artículo 8°. Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal.

2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

3. Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.



4. Los permisos de producción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

6. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) Se demuestre qué empresas han ejercido prácticas restrictivas a la competencia. Adicionalmente, cuando las mismas hayan sido declaradas responsables por prácticas comerciales restrictivas de acuerdo con la Ley 155 de 1959 y actos de competencia desleal establecidos en la Ley 256 de 1996 o las que las modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

5. Monopolio de la producción

Se modifica el artículo 7°, para precisar que los regímenes de contratos y de permisos son excluyentes, y que por lo mismo cuando la Asamblea decide autorizar a terceros por uno de estos mecanismos, deberá hacerlo extensivo a todos los demás.

Por otro lado, se precisa que el término de 6 meses establecido en el mismo artículo no elimina la facultad permanente de la Asamblea de pronunciarse sobre la forma de autorizar el ejercicio del monopolio a través de terceros.

Artículo 7°. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros.

La producción por terceros se autorizará mediante permisos; o por contratos según lo determine la asamblea departamental a iniciativa del Gobernador(a). En caso de optar por los permisos, los gobernadores los otorgarán a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

Los regímenes de contratos y de permisos son excluyentes. Por lo tanto, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante **uno de estos regímenes** ~~contrato~~, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio del **mismo** este mecanismo.



Parágrafo 1°. La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

Parágrafo 2°. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley las asambleas no han tomado la decisión a la que se refiere el inciso 3° de este artículo, se entenderá que el monopolio se ejerce mediante permisos. **Lo anterior sin perjuicio de la facultad de las Asambleas de tomar o modificar esta decisión en cualquier momento.**

Parágrafo 3°. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

6. Almacenamiento de productos

Con el fin de no limitar el almacenamiento de productos nacionales y extranjeros, se propone el siguiente parágrafo 3° en el artículo 11 sobre ejercicio del monopolio de introducción, el cual queda así:

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, cada departamento podrá definir condiciones de almacenamiento, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales diferenciadas entre productos.

7. Distribución del recaudo entre Bogotá y Cundinamarca

A partir de la Ley 788 de 2002 la tarifa del impuesto al consumo y de la participación incorpora un 35% que corresponde al IVA cedido a los departamentos y al Distrito Capital.

El Decreto 1897 de 1987 ¿por el cual se reglamenta una participación del impuesto sobre las ventas cedido a los Servicios Seccionales de Salud¿ dispuso:

Artículo 1°. *El valor correspondiente al impuesto sobre las ventas cedido a los Servicios Seccionales de Salud por el consumo de licores destilados de producción nacional en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Especial de Bogotá se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Servicio Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca y el treinta por ciento (30%) para el Servicio de Salud de Bogotá.*

Dicha distribución se mantuvo vigente de conformidad según el parágrafo del artículo 54 de la Ley 788 de 2002 que dispuso:

Parágr afo 2°. *Para los efectos en lo establecido en este artículo el Distrito Capital participará en el nuevo impuesto cedido en la misma proporción en que lo viene haciendo en relación con el IVA a cargo de las licorerías departamentales.*



Por tanto, como a Bogotá le corresponde el 30% del total de IVA causado en Cundinamarca, incluido Bogotá, el 30% del 35% equivale al 10,5%.

Por lo anterior se propone eliminar el numeral 4 del artículo 17 y en su lugar adicionar un párrafo así:

Artículo 17. Destinación de los recursos. Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

4. ~~El 35% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de las rentas del monopolio de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital, es de su propiedad. El 88% de ese recaudo deberá destinarse a salud y el 12% a deporte.~~ **Del recaudo por concepto de la participación sobre licores destilados y por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que se cause a favor del Departamento de Cundinamarca, incluido el Distrito Capital, el Departamento transferirá el 10,5% al Distrito Capital. El Distrito Capital destinará el 88% de estos recursos a salud y el 12% a Deporte.**

8. Derechos de explotación

Se modifica el artículo 18 con el fin de precisar que los derechos de explotación deben pagarse tanto cuando se otorga el permiso o contrato como en sus prórrogas. Esta modificación es consistente con lo aprobado por la Cámara de Representantes, cuyo texto ya admitía esto para los contratos. Igualmente se incluye que los derechos de explotación también se aplicarán a la introducción de productos a los departamentos garantizando la igualdad entre productores e introductores. Así, la modificación simplemente precisa que el cobro procede también en la prórroga de los permisos.

El artículo sugerido es el siguiente:

Artículo 18 19. Derechos de explotación. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción **e introducción** de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato, y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:



1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la asamblea fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9° de la presente ley. Los derechos de explotación que defina la asamblea serán aplicables por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.

2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción **e introducción** de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue **o prorrogue** el permiso o el contrato, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción **e introducción**, las licorerías oficiales y departamentales deberán pagar el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos de producción, según sea el caso.

9. Tarifa del impuesto al consumo

Con el fin de dar coherencia con el artículo sobre la base gravable, se elimina de esta el impuesto al consumo y la participación, así:

Artículo 21 23. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

¿Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, ~~sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.~~

10. Prohibición de impuestos descontables

Se modifica el título del artículo 23 para precisar que la prohibición de impuestos descontables únicamente aplica al impuesto al consumo. Este cambio es relevante por la inclusión del IVA que hizo la plenaria de la Cámara de Representantes, pues este impuesto, por definición, admite descuentos.

Artículo 23 25. Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

11. Protección al aguardiente colombiano

La primera modificación está dirigida a aclarar que los departamentos que no cuentan con licorera propia y que, en su lugar, tercerizan la producción de una marca propia, cuentan con la posibilidad de acogerse a la protección propuesta por el artículo 29.

De otra parte se sugiere eliminar la palabra *¿colombiano¿* de la parte inicial del párrafo, por cuanto indicaría que la salvaguardia solo se aplicaría a los aguardientes introducidos por otros departamentos y no del aguardiente nacional o extranjero.

En vista de lo anterior, se propone que el artículo 29 quede así:

Artículo 29 33. Protección especial al aguardiente colombiano. Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente ~~con industria licorera oficial en ejercicio de su monopolio,~~ previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos similares y en competencia desleal, provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Parágrafo. La definición del término aguardiente en el artículo 2° de la presente ley se utilizará para los efectos de este artículo.

~~A los efectos de este artículo, entiéndase como aguardiente colombiano las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholímetro correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.~~

12. Señalización

Se deja en cabeza de la Federación Nacional de Departamentos, sin necesidad de la intervención de Fonade, la implementación de un sistema de señalización.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 27 30. Señalización. Los Departamentos establecerán un sistema único de señalización, como mecanismo de trazabilidad para controlar la producción y distribución en todo el territorio nacional de los bienes que son objeto de impuestos al consumo y de participaciones del monopolio sobre licores destilados y alcoholes potables, a cargo de los sujetos pasivos de tales impuestos y participaciones, que será implementado y administrado por la Federación Nacional de Departamentos, y puesto en marcha a más tardar dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Su administración y control serán coordinados con la DIAN y con el Invima.

El incumplimiento de los deberes de suministro de información al Sistema y en general de los deberes que se establezcan a cargo de los distintos actores, será sancionada con multas hasta de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes; si se trata de funcionarios públicos tal incumplimiento será sancionado hasta con la destitución del cargo; lo anterior, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional a través de Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

Los departamentos podrán contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, cada departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

13. Propiedad intelectual

Con el apoyo del Programa de Transformación Productiva y haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, el artículo 41 ofrece a las licoreras departamentales mecanismos que posicionen en el mercado al aguardiente colombiano. Con el objetivo de ampliar el apoyo ofrecido a los diferentes productos de las licoreras se suprimió la palabra aguardiente y en su lugar se incluyó la expresión ¿cualquier tipo de licor¿.

En vista de lo anterior, el artículo 35 quedará así:

Artículo 35 41. Propiedad intelectual. El Gobierno nacional a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

gubernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer al ~~al~~ aguardiente a cualquier tipo de licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gubernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

14. Revisión por parte del Invima

Teniendo en cuenta que tanto los licores como los aperitivos son sujetos del impuesto al consumo, y que su incorrecto etiquetado se constituye en práctica que no solo pretende defraudar el ejercicio del monopolio departamental, sino también las rentas departamentales y los derechos de los consumidores, se establece la posibilidad para que los Departamentos soliciten a la Superintendencia de Industria y Comercio adelanten una investigación que puede conducir a una de las sanciones descritas por el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, se propone la siguiente redacción:

Artículo 36 42. Nuevo. Los departamentos podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio sanciones dichas conductas en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o de aquella que la sustituya o modifique.

15. Vigencias y derogatorias

Se elimina la mención al artículo 1° de la Ley 1087 de 2006 con el fin de darle coherencia al proyecto de ley.

El artículo quedará así:

Artículo 38. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 51 Ley 788 de 2002 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001 y las demás que le sean contrarias. ~~El artículo 1° de la ley 1087 de 2006 seguirá vigente.~~

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:



Dese tercer debate al **Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y número 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas,

Ponentes

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016 DE SENADO, 152 DE 2015 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 158 DE 2015 CÁMARA

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

Artículo 2º. Definición. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados.

Parágrafo 1º. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. ALCOHOL. Es el etanol o alcohol etílico procedente de la destilación de la fermentación alcohólica de mostos adecuados.

2. ALCOHOL POTABLE. Es el etano o el alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano, establecido en la subpartida arancelaria 2207.10.00.00.



3. APERITIVO. Bebida alcohólica con una graduación de 2.5 a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, estimulante del apetito que se obtiene por mezcla de destilados, fermentados, infusiones, maceraciones y digestiones de sustancias vegetales permitidas en sus extractos o esencias con vinos, vino de frutas, alcohol etílico rectificado neutro, alcohol extra neutro, alcohol vínico o mistela, a la que se le adiciona o no productos alimenticios orgánicos y otros aditivos permitidos .

Adicionalmente se puede obtener de una base de destilados (Brandy, Ron y Whisky, entre otros), cuyo contenido de congéneres debe ser como mínimo el 75% en volumen del valor del destilado utilizado. Puede además contener principios amargos o aromáticos a los cuales también se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito. Estos productos deben denominarse como ¿aperitivo del respectivo destilado¿. La bebida que solo sufre un proceso de hidratación, se denominará ¿licor del respectivo destilado utilizado¿ ¿o licor saborizado de la respectiva bebida del destilado utilizado¿.

4. LICOR DESTILADO. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico ,holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Solo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5. AGUARDIENTE: Entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

6. VINO. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica normal del mosto de uvas frescas y sanas o del mosto concentrado de uvas sanas, sin adición de otras sustancias ni prácticas de otras manipulaciones técnicas diferentes a las especificadas en el reglamento técnico. Su graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.



7. VINO ESPUMOSO NATURAL. (Método Champenoise o Charmat), es el que se expende en botellas a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados y cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación en recipiente cerrado. Esta fermentación puede ser obtenida por la adición de levaduras seleccionadas sobre sacarosa añadida al vino o sobre sus azúcares residuales. En el evento que a los vinos espumosos, secos, semisecos y dulces se le permita la adición de sacarosa, vino y brandy, se le denominarán licor de expedición. Se reservará la denominación ¿bruf¿ para distinguir el producto no adicionado de licor de expedición.

8. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE. Es el que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado. Debe expendirse a una presión no inferior de 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rotulado de este producto, el término ¿natural¿.

9. VINO BURBUJEANTE. Es el vino que ha sido adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado y se expende a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados, también se puede denominar vino de aguja, ¿petillant, perlwein, sparkling wine¿, de acuerdo con el nombre genérico de cada región.

10. VINO GENEROSO. Es el vino encabezado o adicionado con alcohol vínico o alcohol etílico rectificado neutro, pudiendo ser edulcorado con mosto concentrado, con sacarosa, glucosa o fructuosa. Debe elaborarse con un mínimo de 75% de vino y tener una graduación alcohólica mínima de 14 grados alcoholimétricos. La mayor parte de su grado alcohólico procede de la fermentación del mosto. Estos vinos incluyen el oporto, el jerez y sus similares.

11. VINO PASITO. Es aquel elaborado a base de uvas asoleadas o uvas pasas, con las mismas condiciones y parámetros de los vinos naturales de uva fresca.

12. VINOS COMPUESTOS. Son aquellos en los que predomina el carácter estimulante de las hierbas o sustancias añadidas. Deben presentar caracteres definidos del principio utilizado en su fabricación (Vemouth, quina, genciana, asperilla, condurango, entre otros).

13. VINO DE FRUTAS. Es el producto resultante de la fermentación alcohólica normal de mostos de frutas frescas y sanas distintas a la uva o mostos concentrados de frutas sanas, que han sido sometidos a las mismas prácticas que los vinos de uva y cuya graduación alcohólica mínima es de 6 grados alcoholimétricos.

14. VINO ESPUMOSO O ESPUMANTE DE FRUTAS O GASIFICADO. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expendirse a una presión no inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados. No se podrá incluir en el rótulo de este producto el término ¿natural¿.

15. VINO BURBUJEANTE DE FRUTA. Vino de frutas adicionado de anhídrido carbónico puro en el momento del embotellado. Debe expandirse a una presión inferior a 4,053 x 105 Pa, (4,0 atmósferas), medida a 20 grados centígrados.

Parágrafo 2°. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos ~~y similares~~ serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 3°. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Artículo 3°. *Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Todas las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, salvo en aquellas disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1°. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o comercialice el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Artículo 4°. *Ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.



La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los Departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

Artículo 5°. Titularidad. Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

Artículo 6°. Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD PREVALENTE. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS. Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

CAPÍTULO II

Ejercicio del monopolio de licores destilados

Artículo 7°. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros.

La producción por terceros se autorizará mediante permisos; o por contratos según lo determine la asamblea departamental a iniciativa del Gobernador(a). En caso de optar por los permisos, los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

gubernado res los otorgarán a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

Los regímenes de contratos y de permisos son excluyentes. Por lo tanto, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante uno de estos regímenes, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio del mismo mecanismo.

Parágrafo 1°. La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

Parágrafo 2°. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley las asambleas no han tomado la decisión a la que se refiere el inciso 3° de este artículo, se entenderá que el monopolio se ejerce mediante permisos. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de las Asambleas de tomar o modificar esta decisión en cualquier momento.

Parágrafo 3°. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8°. *Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:
 - a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;
 - b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
 - d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento;
 - e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f) Ser solicitado por el representante legal.
2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.



3. Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

4. Los permisos de producción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

6. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) Se demuestre qué empresas han ejercido prácticas restrictivas a la competencia. Adicionalmente, cuando las mismas hayan sido declaradas responsables por prácticas comerciales restrictivas de acuerdo con la Ley 155 de 1959 y actos de competencia desleal establecidos en la Ley 256 de 1996 o las que las modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

Artículo 9°. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta, en el que los derechos de explotación fijados por la asamblea serán el valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance. En consecuencia, el margen mínimo debe ser al alza.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Los contratos tendrán una duración de diez (10) años. Podrán prorrogarse por un término igual, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 18.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.



Parágrafo. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones para el mismo licor destilado u otros diferentes. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en lo que resulten aplicables.

Artículo 10. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Artículo 11 . Ejercicio del monopolio de introducción. Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.
2. El permiso de introducción debe:
 - a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
 - d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
 - e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
 - a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;



b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el párrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

5. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente artículo, cada departamento podrá definir condiciones de almacenamiento, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales diferenciadas entre productos.

Artículo 12. Seguimiento al ejercicio del monopolio. Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Artículo 13. Revocatoria de permisos. Los permisos otorgados para la producción o introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento, cuando se incurra en una práctica violatoria de la libre competencia, o en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III



Rentas del monopolio

Artículo 14. *Rentas del monopolio.* En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados.

Artículo 15. *Participación sobre licores destilados.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones y decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Artículo 16. *Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.



La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 17. Destinación de los recursos. Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

4. El Departamento de Cundinamarca transferirá al Distrito Capital el 10,5% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el Departamento de Cundinamarca. El Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte.

Artículo 18. Derechos de explotación. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la asamblea departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato, y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la asamblea fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9 de la presente ley. Los derechos de explotación que defina la asamblea serán aplicables por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.

2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos al monopolio.

3. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue o prorrogue el permiso o el contrato, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos de producción, según sea el caso.



Artículo 19. Imposición de cargas adicionales. Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

CAPÍTULO IV

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

Artículo 20. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

¿**Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Parágrafo 1°. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo 2°. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1 de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

¿Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.

2. Componente ad valórem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE.

Parágrafo 1°. *Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: ¿Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¿, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: ¿Para exportación¿.



Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 22. El Gobierno nacional cederá a los departamentos el valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 23. *Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo.* La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 24. *Medidas de defensa comercial.* Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Artículo 25. *Prácticas restrictivas a la competencia.* Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno Nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Artículo 26. *Lucha anticontrabando.* Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los



procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional y la DIAN para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

Artículo 27. Señalización. Los Departamentos establecerán un sistema único de señalización, como mecanismo de trazabilidad para controlar la producción y distribución en todo el territorio nacional de los bienes que son objeto de impuestos al consumo y de participaciones del monopolio sobre licores destilados y alcoholes potables, a cargo de los sujetos pasivos de tales impuestos y participaciones, que será implementado y administrado por la Federación Nacional de Departamentos, y puesto en marcha a más tardar dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Su administración y control serán coordinados con la DIAN y con el Invima.

El incumplimiento de los deberes de suministro de información al Sistema y en general de los deberes que se establezcan a cargo de los distintos actores, será sancionada con multas hasta de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes; si se trata funcionarios públicos tal incumplimiento será sancionado hasta con la destitución del cargo; lo anterior, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 28. Administración y control de las rentas del monopolio. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.



Artículo 29. Protección especial al aguardiente colombiano. Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento súbito e inesperado de productos similares y en competencia desleal, provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Parágrafo. La definición del término aguardiente en el artículo 2° de la presente ley se utilizará para los efectos de este artículo.

Artículo 30. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los Departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

Artículo 31. Transición. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley.

Artículo 32. Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos, y entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada.

Artículo 33. Adiciónese un párrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y/o participación de que trata la presente ley.

Artículo 34. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.



La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las secretarías de hacienda de los Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de E.T.

Artículo 35. *Propiedad Intelectual.* El Gobierno nacional a través del Programa de Transformación Productiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

Artículo 36. Los departamentos podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcohólico de los productos previstos en esta ley. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcohólico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcohólico, los Departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio sancione dichas conductas en los términos del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o de aquella que la sustituya o modifique.

Artículo 37. Los contratos de distribución suscritos por agentes privados sobre licores destilados deberán velar por el cumplimiento del principio de libre competencia económica prevista en el artículo 333 de la Constitución Política y deberán velar porque las personas escogidas como distribuidores cuenten con amplia experiencia e idoneidad.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 51 de la Ley 788 de 2002 y el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001 y las demás que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Ponentes

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado** con los **Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y número 158 de 2015 Cámara**, *por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.* En los siguientes términos.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de cincuenta y dos (52) folios.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF
